



P O R
DON LAZARO DE FLON
Y ZVRBARAN, ADMINISTRADOR,
que fue de la Renta de el Tabaco del Reyno de
Galicia, desde primero de Agosto de 1712. ha-
ra fin de Abril de 1717. y de la de Salinas, desde
San Juan de Junio de 1713. hasta otro tal dia
de el mismo año de
1717.

C O N
EL SEÑOR DON LORENZO DE
Medina Solorzano, Fiscal del Real Consejo
de Hazienda.

S O B R E

*Supuestos fraudes, y excessos, que se dicen come-
tidos en dichas Administraciones.*

C-208
5

5/802-5



P O R
DON LAZARO DE ELON
Y ZARBARAN, ADMINISTRADOR

que fue de la Renta de el Tabaco del Reyno de Galicia, desde primero de Agosto de 1712, hasta fin de Abril de 1717, y de la de Salinas de San Juan de Junio de 1712, hasta otro tanto de el mismo año de

1717.

C O N
EL SEÑOR DON LORENZO DE
Medina Solorzano, Fiscal del Real Consejo de Hacienda.

P O R E

Yo el dicho Sr. Fiscal, y el dicho Sr. Don Lorenzo de Medina Solorzano, Fiscal del Real Consejo de Hacienda, por el dicho Sr. Don Lazaro de Elon, y Zarbaran, Administrador de las Rentas de el Tabaco del Reyno de Galicia, y de las Salinas de San Juan de Junio de 1712, hasta otro tanto de el mismo año de 1717.

Retende Don Lazaro, no solo que se le absuelva, y dè por libre, condenando à los testigos, y al Escrivano de la Pesquisa Francisco Antonio Troncoso en las mayores penas, y multas, sino que declarandole por recto, y fiel Administrador de las expressadas Rentas, digno de que su Magestad le confiera mayores encargos, se le dè la mas plena satisfaccion, con que su credito quede restablecido, mandandole continuar los salarios, como si huviera permanecido en dichas Administraciones; y que además se le subsanen los inmensos perjuizios, que ha padecido con ocasion de esta causa, asì en su manutencion, como en lo que ha dexado de adquirir por el impedimento, en que quedò constituído.

*Quid est quod audio de te? Redde
Rationem administrationis tue. Luc. cap. 16.*

1 Nueve años haze, que Don Lazaro, despojado de empleos, y consumido en gastos, tolera el rigor imponderable de esta ruidosa causa. Tuvò principio por el quebranto de vna prision inopinada, que dexò expuesto su recto proceder à las varias opiniones del vulgo. Al cabo de tan dilatado tiempo, que ha tenido encerrado su dolor en su silencio, llegò el dia, en que libre de la opresion, que le armò la malicia, puede articular las queexas, à que le hizo acreedor su desgracia, diciendo con Job 2. 3. *ibi: Loquar, & respirabo*, con el consuelo de que oyendolas con bonevolencia la siempre inalterable justificacion del Consejo, se ha de servir dedicar todos los poderosos efectos de su grande autoridad, para que Don Lazaro quede sin las notas, que se inventaron contra su credito, y sin el quebranto, que en sus inter esses ha padecido.

2 No es la idèa de esta defensa, animarla con afectadas voces, ni encarecidas ponderaciones, y menos exornarla de textos, y autoridades, à que no dà lugar el assumpto de su naturaleza esteril, por reducirse à que Don Lazaro es acusado de tantos delitos, como cargos; pero la acusacion, ni en lo mas minimo le ofende, *non enim qui accusatur, sed qui convincitur, reus est, ff. de reg. iur.*

Con.

3 Consistiendo todo el punto, en si están, ò no justificados, lo que requiere la material aplicacion de reconocer el escabroso dilitado volumen de los Autos; cuya diligencia, vna vez evaquada, cesò el trabajo, por ser este genero de quesiões de puro hecho, sujetas al mas prudente arbitrio de los Señores Juezes, *ex leg. 1 ff. ad Senat. Consul. Turpil. ibi: Facti quidem questio in arbitrio est Iudicantis.*

4 En cuyo presupuesto, Menoch. *conf. 2.* explicando la ley vulgar, *vt responsum congruens, Cod. de transactionib.* previene, que el Jurisconsulto en aquellas palabras, *ex factotius oritur*, quiso dezir, y dixo, que el hecho de los pleytos, es vn lienzo, en que se dibuja la justicia de los litigantes, y el processo criminal, es vn espejo, en que se registra la inocencia, ò culpa del reo.

5 Y asì dezimos con el Philosopho: *Quodlibet est, v el non est.* Si de los Autos resultàran justificados los cargos, ò alguno de ellos, como no se podian hallar reglas para borrar el hecho, tampoco se podia encontrar defenfa eficaz para Don Lazaro; y si à este lo exonera la serie de el processo, tampoco necesita de mas padrino, que del proprio hecho, diciendo con San Bernardo *lib. 2. de considerat. ad Eugen. cap. 3. Illud igitur per se loquatur.*

6 Con este seguro, hablen en defenfa de Don Lazaro, el Memorial Ajustado, el processo, y todo el volumen de los Autos, siguiendo el sentir del Petrarca, *cap. 33. vers. 3.* ibi: *Non tua, nec alienæ voces sapientem fecerunt, sed res ipsa,* que todos aseguran su inocencia, perseguida con iniquidad, y no solo con injusticia.

7 Destinòse el orden judicial, como vnico medio, que ay en lo humano, para inquirir la certeza de los hechos; en cuya atencion dixo el señor Salg. *de retent. part. 1. cap. 9. n. 44. ibi: Homo, qui non habet rerum evidentiam, sicut Angelus vtitur factis, & opinionibus, & probabilior in iure censetur moralitèr evidens;* de forma, que se tiene por moral evidencia lo que resulta de vn processo, que se forma con integridad, sin que contenga nulidades, ni reparos.

8 En el que se fabricò para verificar las operaciones de Don Lazaro se hallan pliegos subplantados; y que los testigos aseguran en el plenario; vnos, que sus deposiciones no se estendieron en la fumaria, segun las dixeron; otros, que

totalmente las desconocen; y casi todos, que las firmaron sin averseles leído, y deponiendo lo que no sabian, violentados de las amenazas, y persuasiones del Escrivano Troncoso, à quien fiò el Pesquisidor essa gravíssima diligencia. 3
Mem. impres.
fol. 10. B. al 12.
y del fol. 17. al
22.

9 Luego quando en semejantes Autos e tuvieran probados contra Don Lazaro los mayores excessos, no podia el juizio concebirle reo, y por lo mismo ay precisa necesidad de darle por libre, y absuelto.

10 Yà que se contemple en su mas pleno desagravio; porque si realmente se le huvieran justificado fraudes, cometidos en dichas Administraciones, en vn processo que no contuviera nulidad, ni defecto, no se podia librar de la pena ordinaria, que señala la *ley 2. tit. 8. lib. 9. Recop.* que hablando de las Rentas Reales, y que ninguno las vsurpe, dize, ibi: *Si fuere Administrador de ellas, pierda todos sus bienes, y sea deserrado perpetuamente de estos Reynos;* con que siendo toda la causa vna manifiesta impostura, falsedad, y calumnia, corresponde, que se le dè la mas entera satisfaccion, como extremo opuesto al de la referida pena, por nacer ambos de vna misma fuente, y raiz, que es la justicia distributiva: *Ius suum unicuique tribuendi.*

11 De modo, que los Autos, que se formaron con la idèa de convencer à Don Lazaro de reo, son los que hazen delinquentes al Escrivano, y à los testigos, convirtiendose en abono del mismo Don Lazaro, los propios medios que se eslabonaron para destruirlo, verificandose lo que dixò Apuleyo, in *Panegiric. cap. 3.* ibi: *Quis credat effici potuisse, ut quæ damnatio, ac condemnatio foret, eadem commendatio, ac eruditio existeret?*

12 Bien que no ha sido igual el partido en este gravíssimo negocio, en que si se conociera delator descubierto de acusador, resultaba reo, sujeto à la pena del Talion, establecida por Derecho, in *leg. fin. Cod. de accusatorib.* ibi: *Neque impunitam fore noverit licentiam mentiendi, cum calumniantes ad vindictam poscat similitudo suplitij;* cap. *fin. de calumniat.* ibi: *Vt simili pœna perterriti, ad infamiam aliorum non facile prosilant.*

13 Y siempre son odiosas las acusaciones, que se deben admitir pocas vezes, castigando con rigor al que falsamente las deduce, *Aristhot. lib. 6. Polit. cap. 5.* ibi: *Publicas*

accusationes, quam rarissimas facere oportere magna poena in eos constituta, qui false accusarunt. Menoch. de arbit. lib. 2. cas. 322.

14 En estos mismos terminos lo mandò zelar y cumplir su Magestad (que Dios guarde) en el Decreto, que se sirviò expedir al Real, y Supremo Consejo de Castilla, donde se publicò el dia 7. de Enero de este presente año de 1726. al tiempo que se escrivia este papel, ibi: *A fin de que enterado Yo de su instancia, si fuere cierta, pueda tomar las mas justas providencias, a si para el remedio de los daños, que se huvieren originado de este modo de proceder, COMO PARA EL CASTIGO DE LOS DELADORES, SI FALTAREN A LA VERDAD EN SVS INFORMES, &c.*

15 El mayor sentimiento de Don Lazaro, es, que no se halle delator conocido, debiendo suponer, que lo hubo oculto; y que celebra la ruina, que le ha causado con esta ruidosa causa, sin riesgo de responder à la calumnia: motivo por que se prohibieron los delatores ocultos, los quales, aunque tuvieron alguna aceptacion entre los Emperadores Romanos, hasta el tiempo de Tiberio; este mismo, conociendo, que eran la peste de la Republica, los desterrò de ella: pena que aumentaron sus successores, como lo refiere Pet. Greg. *syntagm. iur. 3. part. lib. 32. cap. 4.* à quien cita Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 1. num. 2.*

16 Y porque los acusadores tambien sirven de freno, que contiene la demasia en los que tienen manejos publicos, es proporcionado el medio de que se admitan, a fiançando de calumnia, y no de otra suerte, sino que expressamente lo mande su Magestad, *sic in leg. 3. tit. 13. lib. 2. Recop. con la ley 4. eod.* y es lo que diò à entender Cicer. *in oration. pro Roc. Amerin.* ibi: *Accusatores quippe multos esse in Civitate, ita utile est, vt ne ab accusatoribus iludamur.*

17 Este concepto lo explica el señor Rey Don Alonso *in leg. 3. tit. 1. partit. 7.* ibi: *Si homes buenos se querelassen al Rey de su oficio, debe saber la verdad, si es assi como se querelassen.* No de qualquiera classe de hombres se han de oir las acusaciones, sino que deben ser *homes buenos*, y aun dada por estos la queixa, no ha de hazer mas impressiõ, que la de dexar el animo indiferente, poniendo todo el conato, en que se averigüe la verdad; y como, y por quien se ha de

averiguar, lo dixo en la ley 11. *diēt. tit. & partit. ibi* Nombrando vn Pesquisidor, que faga la pesquisa lealmente, que non cambie, nin sobreponga, nin mengue de lo que fallare en verdad, nin debe facer la pesquisa con homes, que sean viles, ò sospechosos, ò enemigos de aquellos contra quien la facen.

18 Notables palabras para el caso que tenemos entre manos, y mas contemplando, que haze muy cerca de 500. años que se estableció essa ley; en ella dibujo el señor Rey Don Alonso como debe proceder vn Juez Pesquisidor; y para entera satisfaccion, y plena defensa de Don Lazaro, bastará que se coteje con los Autos de su pesquisa, donde se ven sobrepuestos los pliegos, emmendados los folios, menguadas las deposiciones de los testigos, cambiando sus dichos, y trastornando el hecho de la verdad; y hasta el Memorial Ajustado, que vino de Galicia, no conforma con el processo, à que es relativo.

Mem. fol. 10.
B. al 12. y fol.
17. al 22.

Mem. fol. 271.
al 275. expressa
por menor los
defectos que contiene.

19 Ninguno puede dudar de la gran literatura del Juez Pesquisidor, à quien su Magestad se sirvió cometer esta causa; pero como dixo la ley 1. *S. In omnibus, Cod. de veter. iur. anucleand. ibi: In nullis pœnitus errare divinitatis potius est, quam humanitatis.*

20 Vió sobre sí el empeño de vna comission, que le fue por la via reservada, y pudo concebir, que no resultando reo Don Lazaro, se avia de atribuir à que avia procedido menos cuydadoso: circunstancia, que influyendo à favor de Don Lazaro, no la puede callar, porque no exclame con el Profeta Gerem. 23. *Vè mihi, quia tacui!*

21 Lo cierto es, que no tuvo necesidad de formar tan crecido volumen de Autos, ni debió examinar en la sumaria 230. testigos; pues por la ley 7. *tit. 6. lib. 4. Recop.* está tassado su numero, mandando, que no exceda de 30. y con menos se contentò el cap. *In omni negotio, de testib.*

22 Y añadiendo à lo difuso la subplantacion de pliegos, y el aver violentado à los testigos, estendiendo lo que no dixeron, ha sido vn caso en que visiblemente se abusò del atributo de la Justicia, que es lo mas pernicioso para la causa publica, como lo notò Cicer. *lib. 2. de officij, ibi: Nihil tam nocivum Reipublicæ, quàm iustitia, vbi sana fides non est.*

Mem. fol. 17. al
22. inclusive.

23 Lo que merece particularissima reflexion, es, que en embargo de estar los Autos brotando el conato, que se

pu-

puso en que resultasse reo Don Lazaro, no se pudo conseguir, antes ostentan su aventajado proceder à todo el lleno de la luz; porque es proposicion elemental, que à ningun Administrador se le puede pedir mas, que el que dè la quenta, Escob. de ratiocin. cap. 19. & 20. Cur. Philip. lib. 2. cap. Quentas, num. 1. leg. 26. 27. 31. tit. 12. part. 5. & leg. 18. tit. 5. & leg. 5. tit. 14. lib. 9. Recop.

24 Y el texto capital, es el de San Lucas cap. 16. ibi: *Redderationem administrationis tue*, que se traslada, *in cap. Qualitèr, & quando, de accusationib. & 2.* y debiendo prevalecer las que le tomò à Don Lazaro Don Geronimo de Ozio Salazar, Contador nombrado por su Magestad, para la Renta del Tabaco, como perito especial en esta materia, y persona constituida en ella, por autoridad publica, es constante, que aunque le excluyò diferentes partidas, no solo no tuvo motivo para notar reparo digno de capital censura, sino que antes bien tiene informado, y consta de los Autos, que en los quatro años anteriores al de Don Lazaro produjo la Renta del Tabaco en Galicia 11. millones, 2164861. reales; y en otro tanto tiempo, que la administrò Don Lazaro, tuvo de valor 12. millones, 607417. reales; de forma, que le diò de aumento vn millon, 3904566. reales.

Mem. fol. 58.
num. 386.

25 Y por otra certificacion, que diò Don Manuel de Secada Veneras, Contador de Salinas, consta, que esta Renta, que estuvo en Administracion en el referido Reyno, à cargo de Don Julian Vicente Escudero, desde San Juan de Junio de 713. hasta otro tal dia de 714. produjo 49. quentos, 5934804. mrs. y en los tres años siguientes, que la administrò Don Lazaro, tuvo de valor liquido 176. quentos, 6794312. mrs.

Mem. fol. 269.
B. al 270. num.
1791.

26 La obligacion de vn Administrador se cifra en la ley *Diligentèr igitur fines mandati custodiendi sunt*, Cod. mandat. Escierto, que Don Lazaro no fue al Reyno de Galicia à introducir, ni entablar vna nueva Administracion, sino à proseguir la que otros muchos avian manejado; ni llevò para ellas instruccion particular; y es dificultoso de componer, que los que le precedieron fuesen buenos Administradores, y el que diò muestras de averles excedido, y sobrepujado estè padeciendo los rigores de esta causa: trabajo que se lo armò la conjuracion, y el odio, bien que à pesar de

5

sus emulos triunfò la verdad de la falacia, y del engaño. verificandose lo que dixo Cicer. *in oratione pro Marc. Cel. ibi: O magna vis veritatis! quae contra hominum ingenia, caliditatem, solertiam, contraque fictas hominum insidias facile per se ipsam defenditur.*

27 Mayormente siendo estas unas Administraciones, cuyo producto tiene correspondencia con el consumo, de baxo de cuyo presupuesto seria vehemente sospecha contra Don Lazaro, de que avia convertido en propria negociacion las Administraciones de Salinas, y Tabacos, viendo un notable descaecimiento en los valores, y en los consumos; pero aviendo estos crecido, como se manifiesta de sus quantas, queda infalible, que se esmerò su zelo en beneficio de la Real hazienda; siendo inverosimil, que simul, & semel hiziese su proprio negocio, *argumento leg. Ob carmen, ff. de testib. ibi: Credendum est, quae verosimilia, & rec p iora esse, compererit.*

28 Con que con superior exceso milita à favor de Don Lazaro la regla general, que favorece à todos los Administradores, en los quales no se presumen fraudes, ni conclusiones, si no se les convencen con probanças claras, y concluyentes, *leg. Quotiens, S. Qui dolo, ff. de probationib. D. Valenç. conf. 77. num. 20. leg. Si servus, 61. S. Quod verò, ff. de furt. leg. Aristoteles, 39. ff. in dat. leg. S. S. ult. ff. de prescription. leg. Si vt certo, S. Nunc videndum, ff. commodat. leg. Si diversa, Cod. eod. Pater Givalin. de negotiation. tom. lib. 1. cap. 3. art. 7. num. 8. cum leg. 1. S. 2. ff. de obligat. & actionib. Gom. tom. 2. var. cap. 7. num. fin. vers. Item adde, & ibi Ayll. Escob. de ratios. cap. 14. D. Gonç. in cap. vnic. de commodat. Hermosill. in leg. 2. tit. 5. part. 5. gloss. 2. Gutierr. de tutel. part. 2. cap. 9. num. 38. D. Salg. labyr. 3. part. cap. 1. & 11. num. 105. D. Olea tit. 1. quest. 1. num. 52.*

29 Porque el dolo, consistiendo en puro hecho, no se presume si no se prueba, *quia facta non presumuntur, nisi probentur, leg. In vello, ff. de captiu. & postlim revers. definiendose, quod sit machinatio alterius decipiendi causa, cum aliud simulatur, & aliud agitur, leg. Iuris, 7. S. Dolo, ff. de pact. leg. Censemus, vlt. S. Sin autem ignorans, 1. Cod. de litigios. pues como dize el señor Salg. de Reg. proteçt. part. 2. cap. 2. num. 7. praesumptio non extenditur ad de iure prohibita;*

y añadió Don Ignacio del Villar *in sua silv. part. 5. respons. 7. num. 27. Nec delictum praesumitur, nec qualitas illud inducens.*

30 Estante lo que queda expuesto, se podia, sin el menor rezelo, terminar este discurso, afirmando con seguridad, que los quarenta y siete cargos, y todos sus particulares, de que se compone el proce^{to}, son acreos, y fantasticos, por carecer absolutamente de justificacion, y assi resulta à *sufficianti partium enumeratione.*

Mem. fol. 270.

B. num. 1794.

31 Y aun resulta mucho mas: es à saber, el arte, y maquinacion con que se fraguò la sumaria con el injusto empeño de sacar à todo trance delinquente à Don Lazaro, sin que para hazer manifiesta su inocencia, neccsitate de los testigos, que à su instancia se examinaron, y solo por via de muestra se apunta, en lo que convienen contestes 28. à la 5. pregunta de su interrogatorio, de constarles, *que esta causa se le fulminò por descubierta odio, y mala voluntad, conjurandose diferentes personas poderosas, y de la mayor distincion del Reyno de Galicia, coadyubados del Escrivano de la pesquisa, que practicò con los testigos de la sumaria los reprobados medios de sugestiones, apremios, y amenazas, para precisarlos à que declarassen contra Don Lazaro, lo que nunca avian visto, oido, ni entendido, y estos son los que abrazan lo específico de cada cargo.*

32 Y porque para tocarlos por su orden seria menester copiarlos, de que avia de resultar el peor inconveniente de hazer este discurso dos vezes mas abultado que el memorial del hecho contra la brevedad, en que ponemos el primer cuydado, se puede inferir el estrecho à que nos reduce este escrito, y de no tocar en particular los cargos, tambien se atribuirà à que es *esugere difficultatem*; en esta atencion elegimos el medio de recopilarlos sucintamente, refiriendonos, en quanto à su mayor extension, al Memorial Ajustado.

33 Debiendo, ante todas cosas, prevenir, que no se pudieron formar de los puntos, y casos que tocaban à sus quantas, como materia peculiar à la pericia del Contador, y menos de cosas minimas, debaxo de cuyo presupuesto, que sirve con todo lo antecedente para el concepto vniversal de la causa, descendemos à lo específico de cada cargo.

Pri-

Primero.

QUE ENTREGABA A LOS PARTIDARIOS *Mem. fol. 23.*
 el Tabaco, sin la baxa de costal, libra de pilon, y cuerda, *al 31.*
 cuyo perjuizio, segun algunos, llegó
 à diez por ciento.

34 Todos los testigos que depusieron en abono de este cargo, están convencidos de falsamente temerarios; porque lo que resulta invariable, es, que à los dueños de Tabacos, al recibirlos Don Lazaro les baxaba en cada peso tres libras por costal, y tara, y à los Partidarios se los entregaba sin baxa, por ser este el estylo antiguo, establecido, y observado por ordenes de la Superintendencia General, en cuya Contaduria se hizo cargo, sin baxa, ni descuento alguno, segun, y como lo recibió; y así los testigos incurrieron en la indignacion del *cap. Differentia, 23. quæst. 3. ibi: Non misere vitur testis mendatij, sed animam pro anima exiges.*

35 Y bien reflexionado el cargo, se funda en que procurò Don Lazaro evitar à la Real hacienda el desperdicio de las mermas, que se dize debieron bonificarse à los Partidarios, à vista de que las mismas avia de sentir su Magestad.

36 Este primer cargo sirve de muestra, por donde se puede hazer juicio del ningun aprecio, que merecen los demás; pues todos, y cada vno se encadenaron con vnos mismos testigos, convencidos de reos, si no los disculpa la opresion, que padecieron à las instigaciones, y violencias del Escrivano, *Authent. de testib. §. Et licet, vers. Si verò, ibi: Neque immunes eos derelinqui, nisi secundum aliquem errorem fortuitum dicentes demonstrarentur.*

37 En quanto al papel, que se ha presentado, y suena, que se escribió para sugerir à los testigos, no dudandose, que lo escribió Don Francisco de Rivera, aunque en él se hallaran escritos gravísimos excessos, no podia perjudicar à Don Lazaro, *D. Valenç. conf. 162.*

Segundo.

Mem. f. 31. B. QVE LOS TABACOS ERAN DE MUY MALA
al 35. calidad, mezclados de inmundicias, y algunos Fabrica
de Vilbao.

38 La proptia temeridad de los testigos se ve reiterada en este cargo, y por no vsar en los sucesivos de esta propia molesta repeticion, quede dicho con gran verdad, que todos, y cada vno padecen esse mismo defecto, y este segundo cargo, queda desvanecido, advirtiendo, que Don Lazaro al principio de su Administracion empezò à repartir los Tabacos, que su antecessor avia dexado en ser, que todos eran de muy mala calidad, sobre que consultò à esta Corte para el remedio, y el Tabaco de Vilbao lo recibì ante Escrivano, con orden de la Superintendencia; y sobre todo, si los Tabacos siempre huvieran sido, no solo malos, sino con inmundicias, era violento, que se huviesse consumido con la abundancia, que resulta de sus quantas, excediendo al consumo, que hubo en tiempo de sus antecessores; de modo, que no es menester ley, ni autoridad que exorne la satisfaccion, *quia iuxta Philosophum, §. Polit. Querere legem, vbi est ratio naturalis, est infirmitas intellectus.*

Tercero:

R. 35. B. al 53. QVE CON LOS TABACOS DE BUENA
calidad negociò, dandolos à los Partidarios de su afecto, en per-
juizio de los otros, recibiendo regalos en especie, y dinero, à
que se adieren seis particulares, con expresion de las
cantidades que llevò, y sujetos que
se las dieron.

39 Notese la implicacion de este cargo con el primero, en el qual se hizo supuesto de que los Tabacos eran malos, y en este es menester, que los tuviesse buenos para arguirle que negociò con ellos; sin este reparo tiene, que no se prueba, ni el cargo, ni alguno de sus particulares, siendo lo cierto, que Don Lazaro recibia, y correspondia con algunas cosas comestibles, siguiendo el estilo del País, y el no ha-

zerlo assi se podria tener por nimiedad , *arg. cap. 1. de donat. ibi: Hanc sibi quodammodo legem nobilitas imponit, &c.*

39 Pero dado , y no concedido , que huvielle llevado dinero por gratificar à vnos Partidarios mas que à otros , todavia no se encuentra ley que lo repruebe en los Administradores , y solo se prohíbe à los Juezes para evitar los cohechos , permitiendo , que estos se prueben por testigos singulares , *vt in leg. 1. tit. 16. part. 2. ibi: Los yerros que hacen los Juezes , son fechos muy escondidamente , y no podrian ser probados , &c & ibi D. Greg. Lop.*

40 Ni de llevar dinero à los Partidarios sería conseqüente la pena de las setenas , que se impone a los que se aproprian caudales pertenecientes à la Real hazienda , *ex leg. 11. tit. 7. lib. 3. Recop. leg. 1. 11. 12. 13. 23. 35. tit. 6. eod. lib. & leg. 14. tit. 23. lib. 4. cum leg. 1. in fin. tit. 19. lib. 8. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 1. num. 233.*

41 Tan lexos estuvo Don Lazaro de tocar en los maravedis , y caudales que procedieron de sus Administraciones , como lo acreditan sus émeros en los crecidos aumentos que les diò , y tan distante de recibir dinero de los Partidarios , que antes consta , que porque cumpliesen con la paga de sus mesadas les prestaba dinero , con que los sostenia , porque quedasse cubierta la Real hazienda , y este especialissimo , y señalado zelo se lo trocò la malicia en soborno , lo que yà en su tiempo observò Cicer. *lib. 2. de natur. Deor. cap. 4. ibi: Nihil est tam sanctum , quod domestici non soleant deprabare.*

Quarto.

QUE LOS PARTIDARIOS NO PVDIERON pagar las mesadas de su cargo , y que Don Lazaro prohibiò , que se pujassen los Partidos.

Mem. fol. 53. al 58.

42 Es intempestivo este cargo en sus dos partes ; pues en la primera de si quedaron , ò no , los Partidarios à deber algunos maravedis , sobre ser punto relativo à las cuentas de Don Lazaro , en que està compurgado , solo fue de la obligacion de este , presentar cada mes , como lo hizo ,

al Juez Conservador de la Renta , relacion jurada de los Tabacos entregados à cada Partidario , lo pagado , y lo que cada vno restaba , en cuya virtud el Conservador despachaba Juezes de Comission à la cobrança ; y otra relacion remitia Don Lazaro à la Superintendencia General de esta Corte ; y assi no pudo , ni debió entremeterse en ministerio ageno , ni cuydar de lo que estava à cargo de dicho Conservador , *iuxta illud , vnusquisque in suo sensu abundet , & in cap 9. quest. 3. ibi : Quilibet debet terminis sibi constitutis se continere contentum , cap. 1. quest. 1. ibi : Alieni muneris non est facienda vsurpatio.*

43 En quanto à la segunda parte del cargo , es llano , que se formò con ligereza , ò con arrojò , porque estando prohibido por la *ley 5. tit. 8. lib. 9. Recop.* hazer por donde las Rentas Reales valgan menos , y que à esse fin se formen ligas , y monopolios , *vt in toto tit. 14. lib. 8. Recop.* si Don Lazaro huviera estorvado las pujas , no huvieran tenido las Rentas , que administrò , los aumentos , que se hallan comprobados.

44 Ademàs , que los arrendamientos se hazian ante el Juez Conservador en publica subhastacion : solemnidad que destruye toda presumpcion de fraude , *Card. de Luc. de Regalib. disc. 2. num. 17. ibi : Nunquam enim intrat simulatio in iure damnata in illis actibus , qui eo modo quo facti sunt publicè , & palam fieri possunt ; vnde , cum huiusmodi venditio facta esset publicè , & palam , alijsque servare solitis , non videtur vbinam caderet simulatio potissimè , quia venditio esset pro illo eodem consueto pretio.*

Quinto , y sus quinze particulares.

Mem. fol. 58.
B. al 81.

SE REDVCEN A LAS NEGOCIACIONES , QUE SE atribuyen à Don Lazaro en el Tabaco , que diò à los Partidarios , à nombre de sobresaliente , obligandoles à hazer vales , como de dinero prestado ; y el vltimo particular es de vna causa , que se fulminò à Don Pedro Varela , sobre introducion de Tabacos en el Partido de

Lugo.

45 La mayor comprobacion consiste en lo que depoen los testigos de la sumaria ; y en vna certificacion , que diò

diò el Caxero Santa Coloma, el qual despues declarò, que la avia dado sin tener presentes los libros, y papeles, à que era rela tiva, y esto basta para que no pueda hazer fee, *ex Authent. si quis in aliquo documento, Cod. de adend. & ibi communiter DD. Anton. Gom. ad leg. 1. Taur. num. 8.* y tambien los testigos se retratan en plenario, y por lo mismo quedan sin aprecio, *ex cap. Ecclesia Saturnina, de caus. posses. & propriet. ibi: Nos igitur, quoniam deprendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse, atque adversus fidem attestationis suæ coram auditoribus vacilasse, nullatenus probare;* y la causa, que se hizo à Don Pedro Varela, fue por la mano, y jurisdiccion del Juez Conservador, à quien privativamente tocò, *Posth. de subhastation. inspect. 20. num. 40. & 43. & inspect. 25.*

Sexto, y sus dos particulares:

Mem. fol. 81. al

PROSIGVEN, FVNDADOS EN LA YA CITADA 91.
negociacion de Don Lazaro.

46 Cuyo supuesto, siendo falso, como se ha mostrado, precisamente este cargo, y sus dos particulares dan en vago, sin mas comprobacion, que la de los testigos, que aun en el sumario depusieron general, y confusamente, *contratext. in leg. Libellorum, ff. de accusation. ibi: Qui agit iniuriarum certum dicat quid iniuria factum sit, quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quam se iniuriam passum contendit.*

47 Y aunque se pretende hazer pie en lo que declara Don Francisco de Rivera para el primer particular, dize, y afirma, que aquella declaracion la hizo estando en prision, y en ella no pudo perjudicar à tercero alguno, *cap. Si testes omnes, §. leg. Iullia, & ibi Gloss. verb. In vinculis, 4. quest. 2. leg. 3. §. Et Iullia, & ibi Gloss. verb. Publica, ff. de testib. Gom. tom. 3. var. cap. 12. num. 18. in fin. Mascard. de probationib. lib. 1. concl. 286. & lib. 3. concl. 1356. num. 34.*

Septimo, y sus tres particulares, en que se incluye à Don Lazaro.

Mem. fol. 91. *SOBRE EXTRACCION DE TABACOS DEL*
B. al 99. *Navio, llamado Sacra Familia, que se dize averse vendido para Don Lazaro.*

48 Està justificado, que el desembarco de estos Tabacos se hizo por Junio, y Julio de 1712. y Don Lazaro entrò en la Administracion por Agosto del mismo año; y siendo el assumpto los excessos que en ella cometìò, se debe probar, que fueron en su tiempo, *quia probatio, quæ nititur in tempore, requirit probationem temporis*, Gracian *discept. cap. 391. num. 21. Salic. in leg. Matrem, Cod. de probat.*

Octavo.

Mem. fol. 99. *DE 163. LIBRAS, QUE VENDIO DON BERNAVE*
B. al 100. B. *Gomez del expressado Tabaco à diez reales, à cuya paga debe ser condenado Don Lazaro subsidiariamente.*

49 Sobre que de ningun modo se puede acomodar à esse caso la accion subsidiaria, *vt ex leg. 2. & per tot. ff. de fideiusorib. no ay mas testigo que Don Francisco Santos, que como vnico, y singular no prueba, ex vulgari axioma, dictum vnius, dictum nullius, cap. Licet vniversis, cap. Veniens, cap. In omni negotio, de testib. leg. Iuris iur. Cod. eod.*

Nueve, diez, y onze, en que se complica à Don Lazaro.

Mem. fol. 101. *DE DIFERENTES PARTIDAS DE TABACO,*
al 109. B. *escopetas, espadas, y otros generos, aprehendidos à Bernardo Bulla en vn Navio, en el Puerto de Rivadeo; cuyo Tabaco se vendiò para Don Lazaro, quien se quedò con los referidos generos.*

50 Estàn concluyentemente deshechos estos tres cargos con los Autos que hizo el Superintendente, de cuya orden

den se entregò del Tabaco aprehendido Don Lazaro, quien se hizo cargo en sus quantas, y avna con los demàs generos, aplicò el Superintendente por tercias partes, segun regla de comisso, Cur. Philip. tom. 2. lib. 3. cap. 10. cum tot. tit. ff. & Cod. de vectigal. & comm.]

Doze, treze, catorze, y sus dos particulares, con el cargo quinze.

QUE POR LA MANO DE DON BERNAVE *Mem. fol. 110*
Gomez vendiò Don Lazaro mas de 168642. libras de Tabaco, *al 122.*
que en essa especie se dizen cometidos, y
que se llevò de vn Navio, que arribò al Puerto
de Rivadeo.

§1 No aviendo, como no ay, justificacion alguna; pues los testigos se desdican de sus primeras deposiciones, cesan estos cargos, y mas con la certificacion que se ba presentado de Don Francisco Diaz Abaño, que aclara todo lo acaecido sobre el Tabaco que se extraxo de dicho Navio, sin que esta materia de hecho requiera otra mayor satisfaccion, *ex leg. §. ff. de stat. homin. ibi: Quæstio enim facti est, non iuris.*

Diez y seis, diez y siete, y diez y ocho,
son contra Don Bernavè Gomez, y en
el vltimo se incluyè à Don
Lazaro.

SÔBRE QUE DICHO GOMEZ DEXO DE *Mem. fol. 122.*
consumir 208320. libras de Tabaco, que se le recibieron *B. al 131.*
à dos reales de plata.

§2 Este es caso, que toca, y se halla en las quantas de Don Lazaro, y es increíble, que dicho Gomez dexasse de consumir à doze reales vn Tabaco, que solo avia de cobrar à dos reales de plata, y lo inverosimil haze gran peso en la

cenfura de Derecho , *leg. Ob carmen , §. Si testes , ff. de testib. ibi: Credendum est , quod natura negotij convenit , cap. Licet causam , verf. Ex premifs , quest. 3. ibi: Qui etiam aptiora negotio , & verò proximiora in suis testamentarijs expresserunt.*

Diez y nueve contra Don Francisco Rivera , en que se incluye à Don Lazaro.

*Mem. fol. 131.
B. al 136.* DE VNOS PARTIDOS , QUE PUSO DON Placido de Figueroa , y cedió à dicho Rivera , quien diò , además 200. doblones , que recibió el Caxero de Don Lazaro.

§3 No consta por medio alguno , que este interviniese en aquella negociacion , si es que la hubo , & *tamquam res inter alios acta , ei nocere non debet , ff. de reg. iur.*

Veinte.

*Mem. fol. 136.
B. al 145.* EL FRAUDE DE 90. ROLLOS DE TABACO de hoja del Brasil , introducidos en el Puerto de Marin por Juan Bautista Micon , que se pusieron al cuydado de dicho Don Francisco Rivera , quien por medio de Don Juan Bautista Cosca solicitò venderlos en Portugal.

§4 Consistiendo este cargo en que tuviese noticia Don Lazaro de la introducion de esse Tabaco , no ay comprobacion , porque los testigos en sus ratificaciones se retratan de lo que depusieron en sumario , & *facti alieni praesumitur ignorantia* ; además de constar , que Don Lazaro , sobre la introducion de dicho Tabaco , hizo requerir al expressado Micon , estando en el Puerto , que lo conduxesse à Vilbao , de donde le avia de traer testimonio de averlo executado ; cuyos Autos remitiò à la Superintendencia de esta Corte.

Veinte y vno.

DIFERENTES PARTIDAS, QUE SE DIZEN *Mem. 145. al*
compradas por Don Lazaro, y puso en poder de dicho Rivera, y 153. y B.
 que vno, y otro lo entregaron à los Partidarios para que lo
 vendiessen, quedandose dicho Don Lazaro con el precio,
 menos lo que diò à cuenta de Missas.

§5 Los testigos en sus ratificaciones desconocen lo que
 depusieron en sumario, diciendo, que el Escrivano Tron-
 coso las estendiò à su modo, por la enemiga que professaba
 à Don Lazaro; con que queda desnudo el cargo, por la ra-
 zon, que diò el cap. *Licet causam, de testib. ibi: Quia sibi ipsi*
evidentissimè contradicunt.

Veinte y dos.

QUE EL DICHO DON FRANCISCO RIVERA EN *Mem. fol. 153.*
 los Partidos que tuvo, vendiò sus Tabacos à menos precio, *B. al 155.*
 como à 11. 12. y 13. reales, en perjuizio de su
 successor.

§6 La materia de este cargo es agena para Don Laza-
 ro, y solo privativa de sus quantas; y añade ser cosa natural,
 que en los vltimos meses vendan los Partidarios sus Tabac-
 cos, baxando el precio, para que las sobras sean menos; y
 para precaver esse inconveniente, corre al cuydado de el
 Juez Conservador ponerles intervencion.

Veinte y tres.

§7 Es del mismo tenor, que el antecedente, sobre *Mem. fol. 155.*
 Tabacos, que sobraron à dicho Rivera en el Partido de Tuy, *B. al 156. B.*
 lo que siendo privativo del Juez de la Renta, es absoluta-
 mente forastero para Don Lazaro, y satisface *cum leg. 5.*
si servit. vindicet. ibi: Quo ad te liberis ades habeo.

Veinte y quatro.

Mem. fol. 156. SOBRE APREHENSION DE TRES COSTALES CON
B. al 160. nueve arrobas, y veinte y dos libras, y media, que hizo el Go-
vernador de Tuy, y dos causas, que compuso dicho Rivera
à dinero, vna en quarenta y tres pesos, y otra en vn
doblón.

58 Satisface Don Lazaro con lo mismo, que à los dos
proximos antecedentes, de que estas causas, como todas
las demàs, corrian al cuydado del Juez Conservador de la
Renta; y por las que compuso à dinero dicho Rivera, de-
berà este dár salida, *ex Deuthoronim. 2. 14. ibi: Anima enim,
que peccaverit, ipsa moriatur, nec pater pro filio, &c.*

Veinte y cinco.

Mem. fol. 160. SEIS COSTALES GRANDES, APREHENDIDOS EN VN
al 165. y B. Barco por la Lancha de Salinas, y se conducian por Don Fernan-
do Gutierrez Campero, que ocultò su nombre en su decla-
racion, vsando del de Joseph Diaz
de Herrera.

59 Este cargo, sobre no tener la mas minima comproba-
cion, consta, que Don Lazaro en sus quantas se hizo cargo de
las mismas 706. libras, que se aprehendieron à vista de todos
en los referidos seis costales, y el enojo, que en aquella oca-
sion manifestò, fue nacido de su zelo, reprehendiendo la omi-
sion con que procedieron los dependientes de la Renta, aunque
con notoria malicia le dieron contrario sentido, conociendo-
se la passion en querer sacar delinquente à Don Lazaro, hasta
en las acciones; que no podia escusar para el cumplimiento de
sus encargos; y assi no es mucho lo que preguntò *Offor. lib.
8. de Republic. ibi: Quis enim est, qui suæ vitæ cursum sine aliquo
lapsu possit consumare?*

Veinte y seis, y veinte y siete, y diez y seis particulares.

SOBRE EXTRACCION, Y VENTA DE TABACOS, introducidos desde vn Navio del General Pintado, que arribò al Pueato de Marin, y que al Capitan, que era Don Joseph de la Calle, prestò Don Lazaro 18500. pesos.

*Mem. fol. 165.
B. al 198.*

60 Carecen totalmente de justificacion, por retratarse los testigos, culpando el arrojò del Escrivano Troncoso, à quien fiò el Juez Pesquisidor la grave diligencia de examinarlos, contra la *Authent. sed, & si quis, Cod. de testib. ibi: Index attestations recipiat*, y los 18500. pesos del emprestido de Don Lazaro, fueron por otros tantos, que el Capitan le diò en letra sobre esta Corte, en que celebrò vn contrato de cambio recibido por Derecho, *Luc. de camb. disc. 1.*

Veinte y ocho.

QUE DON LAZARO HIZO VARIAS CAVSAS DE aprehensiones, que no ha manifestado, y que à Don Alvaro Passerin, prohibiò con amenazas la continuacion de vna, que avia empezado contra Don Joseph de Parga, à quien hizo Guarda de la Renta.

*Mem. fol. 198.
B. al 200.*

61 No se comprueba en manera alguna, en medio del exorbitante numero de testigos, que se examinaron, mas para ofuscar, que para descubrir la verdad, *contra text. in dict. leg. Ob carmen, S. fin. in fin. ff. de testib. ibi: Non enim ad multitudinem respici oportet, sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia, quibus potius lux veritatis ahsistit.*

Veinte y nueve.

QUE DE LA APREHENSION, QUE SE HIZO DE VN Navio en Puerto de Come, su Capitan Andrea Bageto, con 36. ù 38. costales de Tabaco, se quedò Don Lazaro con la parte, que tocò à la Real hacienda.

*Mem. fol. 200.
B. al 205. B.*

62 Este cargo es vna manifiesta impostura, pues sobre no tener justificacion alguna, de los Autos, que se fulminaron sobre la citada aprehension, en que se funda, consta la le-

galidad, y pureza con que se portò, tanto en esto, como en todo lo que tocò, y perteneciò al mas exacto cumplimiento de su obligacion, con el mas particular zelo, y actividad, en que contestan todos los testigos.

Treinta:

Mem. fol. 206.
al 208. y B.

QUE DEL TABACO, QUE SE DESCARGO DE EL Navio, su Capitan Clavier, y comprò Don Lazaro de quenta de la Real hacienda, le llevò à dicho Capitan tres por ciento de reduccion, por pagarle en buena moneda; siendo assi, que los Partidarios pagaban mas de las dos terceras partes en plata, y oro.

63 Tampoco tiene comprobacion, por contradizirse los testigos, dexando quebrantada su fee, y estimacion, & cap. Licet causam, de testib. ibi: Cum alij sibi metipso serie sui testimonij contradicant.

Treinta y vno, y vn particular de èl:

Mem. fol. 209.
al 211. y B.

CANTIDADES, QUE SE CARGARON A LA REAL hacienda, de gastos, y portes, que no hubo, suponiendo que el Tabaco se llevò à Santiago, aviendose dado à los Partidarios en Pontevedra, que de su quenta lo llevaron à sus Partidos.

64 Estando este punto de gastos incluido en las quentas de Don Lazaro con toda distincion, y no resultando prueba en contrario en los Autos, no queda sombra de reparo.

Treinta y dos, y sus cinco particulares:

Mem. fol. 212.
al 215.

QUE DON LAZARO A VN CRIADO SVYO SEÑALO 200. ducados de salario en la Renta, que despues se lo aumento hasta 300. y otros gastos de esse tenor.

65 Se desvanece de sus quentas, donde tambien consta, que con orden particular de la Junta, assignò el referido salario, y puso los demàs gastos, que vnos le passaron, y otros le excluyeron, con que no queda materia capáz de que sobre lo mismo se formen cargos.

Treinta y tres.

QUE SE QVEDO CON LAS QVARTAS PARTES, *Mem. fol. 216.*
que tocaban à los denunciadores. *al 217. y B.*

66 Este es mas insubstancial; y solo podia comunicar derecho à los interesados, los quales callan, porque no tienen fundamento para quejarse; pues en todo el tiempo, que Don Lazero fue Administrador, solo llevó dos quartas partes, que le tocaron; y corriendo los comissos por la jurisdiccion del Superintendente Don Ventura de Robles, no ay por donde en estos se deba mezclar à Don Lazero, quien tampoco podia entrometerse en lo que tocaba al Superintendente, y Juez Conservador, ni seria razon, por la que diò Casiodor. *lib. 1. variar. cap. 3. ibi: Nepromiscuis actibus rerum turbentur officia.*

Treinta y quatro.

VN SAQVITO DE DIEZ, Y SEIS LIBRAS, QUE FVE *Mem. fol. 218.*
de muestra à Doña Maria Nicolasa Zigaràn, que debió Don
Lazero aver mandado entregar en la Caja.

67 A este responde con el *texto vulgar, de minimis non curat. Prætor*, y à la verdad, pesquisa, que se empezó con tan formidable estruendo, y aparato, no debió comprehender cosa tan menuda, y es consejo del *Jurisconsulto Vlp. in leg. 6. ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Nec scrupulosa inquisitio exigenda.*

Treinta y cinco.

VNA CARTA, QUE ESCRIVIO A LOS *Mem. fol. 218.*
Partidarios, asegurandoles avisarle el Superintendente, que
le embiaba 1000 libras de Tabaco de buena calidad,
de que no se halla paradero. *B.*

68 Por ningun medio consta, que de hecho se las embiasse; y solo es cierto, que fingió aquella noticia para alentar à los Partidarios con la esperança, cuya simulacion no se halla reprobada, y assi en el Derecho se subscribe el *título de dolo malo*, significando, que ay dolo bueno, que es la sagacidad permitida en sus casos, y à esto alude Cicer. *lib. 2. de Offic. ibi: Caliditas quasi sapientia appellatur.*

Treintā y seis, y vltimo, por lo tocante à Tabacos.

Mem. fol. 219. *QUE NO SE HIZO CARGO DE TODO EL producto que rindiò essa especie.*
al 220. y B.

69 Satisface concluyentemente con sus quantas, dadas, y aprobadas, de que tiene finiquito.

Treinta y siete, y primero, por lo respectivo à Salinas.

Mem. fol. 221. *QUE NOMBRE PARA LOS ALFOLIES AL DICHO Don Francisco Rivera, sin averle pedido fianças.*
al 224.

70 Queda aniquilado este cargo con el testimonio por donde consta de la escriptura, que otorgò dicho Rivera, cuyo nombramiento, ademàs se aprobò por el señor Director General, y entra la regla, *qui authoritate Pratorijs possidet, iustè possidet, leg. 3. in fin. leg. 11. de acquir. possess.*

Treinta y ocho.

Mem. fol. 225. *PARTIDAS DE SAL, QUE COMPRO A DOÑA Maria Nicolasa Zigaràn, à doze reales, poniendolas en cabeza agena.*
al 231.

71 Este cargo mira à que defraudò Don Lazaro la Real hazienda, por gratificar à la dicha Doña Maria Nicolasa, su prima, cuyo concepto es fantastico, por estàr justificado, que à los mismos precios se la compraron otros Administradores, y Don Lazaro diò cuenta à la Junta, que le aprobò dicha compra; y vltimamente con toda realidad la puso en sus quantas, donde se reconociò, y examinò, como se debe creer.

Treinta y nueve.

Mem. fol. 231. *ADEALAS, Y PREMIOS, QUE DISTRIBUYO.*
B. al 234.

72 Estos gastos, como peculiares de sus quantas, los puso en ellas con toda distincion; y en quanto al interes que lle-

13

llevò à Mariscados, ni huvo perjuizio de causa publica, ni de la Real hazienda, ni de otro tercero, siendo permitidos à los Comerciantes, solo por el lucro cessante, Luc. de vsur. disc. 12. num. 28. Leotard. de vsur. quest. 72. num. 3. Caslev. de Iudic. tit. 3. disp. 8. sect. 6. num. 79. Matheu de re crim. controu. 40. num. 53.

Quarenta, y sus seis particulares.

SOBRE AVER NOMBRADO POR MINISTROS Mem. fol. 234.
à Sebastian Fraylde, su criado, y à Don Jacinto Laincera, y à
otros, con varios salarios, y diversos gastos, que se dize
pudo escusar. B. al 240.

73 Tienen la exacta satisfaccion de aver nombrado dichos Ministros con orden especial de la Junta, y los gastos los incluyò con claridad en sus quantas, donde vnos se le aprobaron, y otros se le excluyeron.

Quarenta y vno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y sus seis particulares.

VARIOS GASTOS, QUE PVSO, Y DINERO QUE Mem. fol. 240
llevò à algunos Ministros que nombro. al 250.

74 En quanto à los gastos, respecto de averlos incluido en sus quantas, satisface con ellas, sin que se justifique ni por indicio remoto, que llevasse el dinero, que falsa, mente se le atribuye.

Quarenta y cinco, quarenta y seis, y siete particulares.

QUE DETVBO EN MISERABLE PRISION A LOS Mem. fol. 250.
pobres reos, despachando brevemente las causas de los
cos, que retuvo parte de las condenaciones; y que à los
librancistas les llevò interesses por pagarles
en buena moneda. B. al 267.

75 Estos cargos, absolutamente carecen de medio que los compruebe; porque retratandose, como se retra-

tan, los testigos, quedan totalmente desnudos, *arg. leg. Qui falso, vel varie, ff. de testib.*

Quarenta y siete, y vltimo.

Mem. fol. 267.
al 271.

CAUDALES DE LA ADMINISTRACION, QUE aplicò à sus propios negocios, como fue el de la Provision de Viveres, que estuvo à su cargo.

76 Tiene la salida concluyente, de que siempre tuvo en poder de su Caxero mas de 2000. reales en especie, que fueron los que sacò, y pudo extraer, y usar de ellos à su arbitrio, y voluntad, *quia vnusquisque suæ rei est moderator, & arbiter, leg. 21. mandat.* sin que por averlos puesto en poder de su Caxero, se hiziesen de la Administracion, *quia discreta sunt iura licet in eandem personam concurrant, ff. de his quib. vt indign.*

77 Estos son los cargos, que se abultaron con 230. testigos, que se examinaron solo en el sumario, como si el numero pudiera ser capaz de dar el cuerpo, que no tiene el delito, contra el *cap. In nostra, de testib. ibi: Ad multitudinem tantum respicere non oportet.*

78 Y menos debió el Pesquisidor embarazar el proceso con cosas impertinentes, menudas, è insubstantiales, ostentandose diligentísimo en el grado excesivo, que resulta de los Autos, por donde incurrió en la censura de la ley *Si bene collocata, 33. ff. de usur. ibi: Dummodo se non acervum exactorem, nec contumeliosum prabeat, sed moderatum, & cum efficitia benignum, & cum instantia humanam, nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest.*

79 No dexa de hazerse menos sensible para Don Lazaro su quebranto, à vista de que sus operaciones se han examinado en el puro crisol de la justicia con ocasion de los sinieftros informes, que llegando à la superior integridad de su Magestad se dignò nombrar Juez Pesquisidor, que las averiguasse, siguiendo el exemplo del Deuteronomio, *cap. 18. ibi: Descendam, & videbo, an clamorem, qui pervenit ad me, opere compleverint.*

80 No se puede poner tacha al que fue nombrado para esta causa, porque lo resguardan sus notorias prendas, y la ley 2.

Cod.

Cod. de cri min. sacrile g. ibi: Sacrilegij enim instar est dubitare, an dignus sit quem elegerit Imperator.

81 Pero es digno de la mayor reflexion, que en tan crecido numero de testigos, ninguno aya perseverado en su primera declaracion, de los que en sumario depusieron contra Don Lazaro, y que todos los que de essa classe se han llegado à ratificar, retratan, y detestan lo que primero avian depuesto, contestando vnanimemente en la opresion, y sugestiones, que padecieron, elogiando à D. Lazaro de averse esmerado su zelo hasta rayar adonde no llegó ninguno de los Administradores q̄ le precedieron: corroborando essa verdad la serie de sus quantas, que es la mas solida comprobacion en esta materia. *Quid est, quod audio de te? Redde rationem administrationis tue.*

82 Estante lo qual, solo incide la question de derecho, que toca Farinac. *tract. de oppositionib. contra dicta test.* que es la 56. part. 6. ibi: *An, & in quibus casibus attendatur primum, vel secundum dictum testis, sibi ipsi variij, vel contrarij in iudicio.*

83 Donde refiere los AA. que defienden no deberseles dar credito por la ley *qui falso, vel varie, ff. de testib.* cuya opinion llevan Mascard. *de probation. l. b. 3. concl. 1361.* Menoch. *de præsumpt. lib. 5. præsumpt. 23.* Roc. *decis. 303. part. 1. num. 1. & decis. 677. part. 3. num. 2.* y aunque se siga este dictamen, es llano, que los cargos están desnudos de comprobacion.

84 Pero Farinac. *vbi supr à limit. 7.* con el señor Presidente Covarr. *lib. 2. var. cap. 13 num. 8.* resuelve con esta distincion, de que siendo la primera declaracion en sumario, y la segunda en plenario, que se recibe con citacion de parte, à esta se debe dar credito, y no à la primera, y mucho mejor procede en las causas criminales, *Authent. de testib. §. Et hic vero, ibi: Opportet, & illum in ea Civitate constitutum, in qua attestations dantur admonitum à Iudice, sive à defensore presentem esse. & ibi Gloss.*

85 De este principio nace, que por ser indispensable la citacion, de ningún modo se puede omitir; pero si hecha no comparece la parte interessada, no se ha de sobreseer en la diligencia, *leg. Si quando, §. Sed cum oportet, ff. de testib. ibi: Si per exactores admoniti venire noluerint, etiam absente eo attestations recipiat, & perinde valebunt, ac si eo presente receptæ fuissent, nec opponere poterit, quod ex vna parte datæ sint, §. Si vero in ead. Auth.*

86 Quando los testigos huvieran permanecido en sus primeras deposiciones, confiesan los mas, que no tuvieron otro fundamento, que el de vnas voces vagas, que se esparcieron por el Reyno de Galicia, las mismas, que sembraron, como zizaña, los que dieron motivo à esta causa, y se debieron despreciar, *ex leg. Decurionum, Cod. de pœnis, ibi: Legibus enim magis, quam clamoribus debet Iudex adherere.*

87 Y que los Partidarios concibiessen entie si zelos de Don Lazaro, sobre si atendia mas à vnos, que à otros, se debió construir à la suma dificultad, que tendria para conentrar à todos, *cap. Qualitèr, & quando, de accusationib. ibi: Et quia non possunt omnibus complacere, frequenter insidias patiuntur.*

88 Y pues claman los Autos, que los motivò vna conjuracion manifesta, con el fin de desluzir las operaciones de Don Lazaro, y consumirle en los inmensos gastos, que ha sentido para ponerlas en claro, es muy conforme à todo derecho, que se auxiliè la razon, la equidad, y la justicia, con la suprema autoridad de las leyes, para que se atienda à su desagravio, mandandole pagar los sueldos de sus Administraciones, como si en ellas huviera perseverado; pues con iniquidad fue removido, que se le declare por especialmente zeloso de los averes Reales, y que se le manden resarcir las considerables perdidas, y daños, que ha tenido, *argum. legis Cum vit. Cod. de adulter. ibi: Invenimus surgere leges, & armari iura gladio ultore.*

89 De modo, que despues de la penosa fatal tormenta, que ha padecido, por el largo espacio de nueve años, que sufre el rigor de esta causa, espera tomar puerto en la favorable determinacion, que se promete de la siempre constante justificacion del Consejo, concluyendo con Symac. *epist. 56. ibi: Ex quibus obtinere speramus, & diu fluctuanti cause tandem stabilem terminum, divino ore ponatis.*

A si lo espera, *salva in omnibus. T. S. S. C.*

Lic. Don Joseph Ymber's
de Yturralde.